



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

6

Número de Expediente: PFFA/11.3/2C.27.5/00047-17

Fecha de Clasificación:	29-08-2017
Unidad Administrativa:	CAMPECHE
Reservado:	
Periodo de Reserva:	4 AÑOS
Fundamento Legal:	13 FRACCIÓN Y y 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rúbrica de la encargada de Despacho:	LIC LUIS ENRIQUE MENA CALDERON
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA	

**Inspeccionado:** ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V., A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO DE LA OBRA U ACTIVIDAD DENOMINADO "OPERACIÓN DE UN SISTEMA INTENSIVO DE CULTIVO DE ARROZ, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE RIEGO, UBICADO EN TERRENOS DEL EJIDO ALTAMIRA DE ZINAPARO, DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Asunto: Resolución Administrativa

Resolución No. PFFA/11.1.5/02391/2017/374

1

San Francisco de Campeche, Campeche, ocho de diciembre del año 2017



**V I S T O S** los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.5/00047-17, abierto a nombre de la empresa denominada ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V., se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

**RESULTANDO**

I.- En fecha **veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete**, se emitió la Orden de Inspección en materia de Impacto ambiental número PFFA/11.3/2C.27.5/00222-17, suscrito por el Licenciado LUIS ENRIQUE MENA CALDERON, en mi carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la cual se indica realizar una visita de inspección a las instalaciones de las obras u actividades denominada "Operación de un sistema Intensivo de Cultivo de Arroz, mediante la aplicación de riego",

vértices	X	Y	vértice	X	Y
1			20		
2			21		



3	782802	2052294	22	782555	2054575
4	782791	2052422	23	782678	2052734
5	782802	2052723	24	782272	2052578
6	783476	2052861	25	781788	2052587
7	783974	2053149	26	781757	2052588
8	785051	2053628	27	781770	2052728
9	784976	2053869	28	780829	2052678
10	785000	2053918	29	781045	2052153
11	785553	2053840	30	780733	2051971
12	785674	2054303	31	782060	2051102
13	785574	2054303	1	783033	2051057
14	785655	2054937			
15	785226	2054945			
16	784797	2084954			
17	784162	2054951			
18	783575	2054943			
19	783159	2054933			

[REDACTED], Campeche, la cual tendrá por objeto verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día **siete de septiembre del año en curso**, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección No. **11.3/2C.27.5/00222-17**.

III.- Escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, signado por [REDACTED] en su carácter de Gestor Ambiental, por el cual atunde que en el acta de inspección número 113/2C.27.5/0222-17 de fecha siete de septiembre último, no se observó cultivos de arroz, que están en espera de la obtención o excepción de la autorización según proceda, que esos terrenos habían sido utilizados para actividades de agricultura y ganadería, que la superficie es inundable por naturaleza, por lo que es poco probable encontrar pérdida de la fertilidad del suelo o uso inadecuado de la tierra.

IV.- Escrito de fecha quince de septiembre último, signado por [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la empresa Arroz Tollocan S.A. de C.V. acreditando su personalidad con la [REDACTED] ante el Notario Público del Estado [REDACTED] de la [REDACTED] del Tercer Distrito Judicial del Estado, misma que adjunta al presente, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio [REDACTED] [REDACTED] Campeche, Campeche y autorizando para efectos de recibir cualquier documento o notificación al [REDACTED] y a la Ingeniera [REDACTED]



De igual forma solicita sea valorado que la compareciente fue la que solicitó por escrito la visita de manera voluntaria con el fin de regularizar las actividades futuras relacionadas al cultivo de arroz, que el predio inspeccionado no se encuentra sujeto a algún instrumento de planeación para la conservación ecológica, así como tampoco se encuentra dentro de alguna Área Natural Protegida, que el predio en inspección ha sido utilizado con fines agrícolas desde los años 70s, generándose entonces el cambio de uso de suelo antes de ser adquiridos por el propietario, que el 60% de la infraestructura existente ya existía antes de ser adquiridos, en donde cabe mencionar que también fueron utilizados para la siembra del arroz, dicha infraestructura se ha mejorado e incrementado de acuerdo a la necesidad.

Manifiesta de igual forma que la responsabilidad invocada en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental esta no aplica, ya que del acta de inspección no se desprende ningún daño que haya sido circunstanciado por los inspectores federales y tal como consta en el acta misma no se están realizando aún actividades de cultivo, en vez de eso refieren posibles daños a futuro más no actuales y reales, o bien lo que se denomina como actos futuros e inciertos.

Describe que el artículo 2 de la Ley federal de Responsabilidad Ambiental, se entiende como daño ocasionado al ambiente, la pérdida, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversas y mensurables de los hábitat y de los ecosistemas, de los elementos naturales o de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, y de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así mismo señala que para los efectos de responsabilidad ambiental y penal, no se considerarán adversas las pérdidas, deterioros, menoscabos, afectaciones o modificaciones que hayan sido claramente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental.

Señala que cuenta con la factibilidad de uso de suelo para el uso que se le está dando por parte del H Ayuntamiento de Escárcega, mediante el cual se hace constar que los terrenos inspeccionados son considerados como área de cultivo, así mismo destaca que derivado de las actividades agrícolas de cultivo y producción de arroz, éstas actividades son desde el año 1996, por lo que se puede determinar que históricamente se encuentra impactado ambientalmente la zona sujeta a inspección.

Manifiesta que durante los recorridos no se observó impactos por la contaminación por residuos líquidos y/o sólidos; estos se puede presentar durante las etapas de preparación de los terrenos y la siembra misma



por algún descuido o negligencia de los trabajadores sin embargo por la manera de operar y por las observaciones en campo con los inspectores el impacto es mínimo, debido a que las áreas están bien vigiladas por cualquier.

Respecto a la contaminación por combustibles y lubricantes, este impacto solo puede darse por accidentes en los tractores y equipo que se mueve en las áreas, sin embargo estos están en buen estado y todo se mantiene en perfecto estado a fin de que la producción este con calidad óptima.

Con fundamento en lo establecido en los numerales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducido, presentado los cuales será valorados en el momento procesal oportuno.

V.- Así mismo con fundamento en el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. [REDACTED] a la Ingeniera Ambiental [REDACTED], así como el domicilio señalado para tales efectos, mismo que se ubica en el predio [REDACTED] Campeche, Campeche y autorizando para efectos de recibir cualquier documento o notificación al [REDACTED] y a la Ingeniera Ambiental [REDACTED]

VI.- Mediante oficio número PFFPA/11.1.5/0146/2017/046, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, se determinó iniciar procedimiento administrativo a la empresa inspeccionada por actividades que encuadra en probables infracción al artículo 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 primer párrafo inciso A fracción I del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en base a lo descrito en el acta de inspección afecta al presente procedimiento administrativo, se observa que la empresa inspeccionada responsable del proyecto denominado "OPERACIÓN DE UN SISTEMA INTENSIVO DE CULTIVO DE ARROZ, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE RIEGO, [REDACTED] EN EL ESTADO DE CAMPECHE, realizo las siguientes actividades:

a).- Construcción de un dren o canal iniciando en las coordenadas en UTM WGS 084 X=781600 Y=2052632, construido en ambos lados las cuales los divide un camino de terracería rustico con un ancho



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de 5.0 metros con taludes de 2.5 metros, dichos canales presentan láminas de agua con un promedio entre 1.50 metros en algunas partes, teniendo una longitud de los construidos en ambos lados aproximadamente 2,100 metros.

Dicho dren o canal continua en un solo extremo teniendo las mismas características que las anteriores con una longitud aproximadamente de 5,700 metros lineales; construidos con sus respectivos bordos para protección o encauzamiento del agua hacia las zanjias colectoras, se observó que el material utilizado para dichos bordos fue la extraída del dren o canal, los cuales se construyeron en el perímetros de la superficie que ocupa la obra u actividad denominado "Construcción, Instalación y Operación de un Sistema Intensivo de Cultivo de Arroz, Mediante la aplicación de Riego".

En conclusión en todo el recorrido realizado por el personal de inspección, se tiene una construcción de un Dren o canal a cielo abierto, con una longitud de 5.7 km + 2.1 km, con taludes de 2.50 metros en promedio, con lámina de agua de 1.50 metros promedio, con un ancho de bordo o camino de 5.00 metros.

VII.- Por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la **empresa inspeccionada**, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales públicas o privadas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección multicitada.

De igual forma, se le señala que en ese termino deberá presentar la Autorización o exención expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las obras descritas en el acta de inspección número **11.3/2C.27.5/0222-17**, de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete.

Dicho acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, fue notificado en tiempo y forma a través de sus autorizados a la empresa inspeccionada.

VIII.- Acuerdo de trámite por el cual se decreta la anulabilidad en relación al nombre de la empresa inspeccionada, en razón de que ésta fue señalada como **ARROZ TOLLOACAN, S.F.R. DE R.L.**, cuando del acta constitutiva exhibida por la [REDACTED], se observa que la empresa **ARROZ TOLLOACAN**, su régimen de constitución es **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

Por consiguiente, se endereza el procedimiento administrativo mismo que se continuara a la empresa ARROZ TOLLOACAN, S.A DE C.V.

IX.- Escrito de fecha cuatro de diciembre último, signado por la [REDACTED], en su carácter de Administradora Única de la empresa ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V., por el cual comparece a dar contestación al acuerdo número PFPA/11.1.5/0146/2017/046, de fecha dieciséis de noviembre del año 2017, por el cual reitera que **NO CUENTA CON AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, por lo que se solicitó por escrito y de manera voluntaria la visita con el fin de regularizar las obras construidas consistentes en canales y bordos y todas aquellas actividades relacionada al cultivo de arroz, que se llevan a cabo en los predios inspeccionados. Que solicitan se tengan por reproducidos de nueva cuenta lo vertido en el oficio recibido con fecha quince de septiembre del año en curso, así mismo, menciona que el predio inspeccionado no se encuentra sujeto a algún instrumento de planeación para la conservación ecológica, por lo que no se encuentra dentro de alguna área natural protegida, así mismo el lugar de inspección ha sido utilizado con fines agrícolas desde los años 70s, generándose entonces el cambio de uso de suelo antes de ser adquiridos por el propietario tal y como también fuera mencionado en el acta de inspección. Los predios donde se ubican los bordos y canales construidos para el cultivo del arroz no son tierra de uso común, como se manifiesta en el acta, estas son parcela ejidales adquiridas legalmente. El 60% de la infraestructura existen consisten bordos, canales y equipo de bombeo ya existía antes de ser adquiridos, en donde cabe mencionar que también fueron utilizados para la siembra del arroz, dicha infraestructura se ha mejorado e incrementado de acuerdo a la necesidad.

Así mismo, señala que adjunta al presente pruebas documentales consistentes en la factibilidad de uso de suelo emitido por el H. Ayuntamiento de Campeche, escritos de comparecencias presentados ante esta autoridad administrativa; y concluye señalando que se le tenga por contestado en tiempo y forma el acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/0146/2017/046 de fecha 16 de noviembre del año 2017, **allanándose al procedimiento administrativo y solicitando se turne los autos para la emisión de la resolución administrativa correspondiente.**

X.- Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento administrativo; en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa en sustento a:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO:**- Que el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO LUIS ENRIQUE MENA CALDERON**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/00001/16 de fecha 16 de Mayo de 2016, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

Asimismo encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

**SEGUNDO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (1)

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano, y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y, en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos, consistentes en la construcción de un dren o canal iniciando en las coordenadas [REDACTED] [REDACTED] construido en ambos lados las cuales los divide un camino de terracería rustico con un ancho de 5.0 metros con taludes de 2.5 metros, dichos canales presentan láminas de agua con un promedio entre 1.50 metros en algunas partes, teniendo una longitud de los construido en ambos lados aproximadamente 2,100 metros.

Dicho dren o canal continua en un solo extremo teniendo las mismas características que las anteriores con una longitud aproximadamente de 5,700 metros lineales; construidos con sus respectivos bordos para

(1) Fuente: [www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM](http://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

protección o encauzamiento del agua hacia las zanjas colectoras, se observó que el material utilizado para dichos bordos fue la extraída del dren o canal, los cuales se construyeron en el perímetros de la superficie que ocupa la obra u actividad denominado "Construcción, Instalación y Operación de un Sistema Intensivo de Cultivo de Arroz, Mediante la aplicación de Riego".

En conclusión en todo el recorrido realizado por el personal de inspección, se tiene una construcción de un Dren o canal a cielo abierto, con una longitud de 5.7 km + 2.1 km; con taludes de 2.50 metros en promedio, con lámina de agua de 1.50 metros promedio, con un ancho de bordo o camino de 5.00 metros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 primero párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 primer párrafo inciso A del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales señala a la letra señala:



**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

**I.- Obras hidráulicas,** vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

**REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**A) HIDRÁULICAS:**

**I. Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad mayor de 1 millón de metros cúbicos, jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, canales y cárcamos de bombeo, con excepción de aquellas que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad y no impliquen la inundación o remoción de vegetación arbórea o de asentamientos humanos, la afectación del hábitat de especies incluidas en alguna categoría**

de protección, el desabasto de agua a las comunidades aledañas, o la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias;

De lo descrito en el acta de inspección afecta al presente procedimiento administrativo, se observa que la empresa denominada ARROZ TOLLOCAN, S.A DE C.V. responsable del proyecto denominado "OPERACIÓN DE UN SISTEMA INTENSIVO DE CULTIVO DE ARROZ, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE RIEGO, [REDACTED]

[REDACTED] EN EL ESTADO DE CAMPECHE, realizó las siguientes actividades:

a).- Construcción de un Dren o canal a cielo abierto, con una longitud de 5.7 km + 2.1 km; con taludes de 2.50 metros en promedio, con lámina de agua de 1.50 metros promedio, con un ancho de bordo o camino de 5.00 metros.

**CUARTO:** En este orden de ideas el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.5/00/22-17, de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Amando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José  
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

**ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-**

*De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251

**ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

**QUINTO.-** Así las cosas de lo observado en el escrito de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, signado por la [REDACTED] en su carácter de Administradora Única de la empresa denominada ARROZ TOLLOACAN S.A DE C.V., en el cual compareció ante esta autoridad manifestando de manera medular lo siguiente:

*"...Al respecto y considerando que aún no cuento con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental otorgado por la SEMARNAT, solicito considere mi postura de allanarme al procedimiento referido y solicita se turne los autos para la emisión de la resolución correspondiente, considerando como atenuante todos y cada uno de los argumentos vertidos"....,*

De tal forma que en dicho curso el promovente, pese a que comparece dentro del término de cinco días señalado en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no acredita haber cumplido con la obligación de contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa al desarrollo y construcción de las obras



circunstanciadas en el cuerpo del acta de inspección que antecede, si no por el contrario, se allanó al presunto incumplimiento, en estricto sentido reconociendo y aceptando las irregularidades asentadas en el Acta de inspección, manifestación que es vista en términos del numeral 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual literal dicta:

“Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.”

De la interpretación literal del precepto legal supra citado tenemos que efectivamente se concede a la autoridad un término de veinte días para dictar resolución, una vez que el presunto infractor comparece y acepta las probables infracciones circunstanciadas en el acta de inspección; sin embargo, es importante señalar que la interpretación de la legislación debe realizarse concatenadamente al tratarse de un conjunto de normas aplicables a la actuación de esta autoridad y a las posibles infracciones circunstanciadas por el personal al momento de la visita de inspección practicada, siendo que además esta fue invocada antes de la formulación del Emplazamiento el cual fue emitido el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete y notificado formalmente para sus efectos legales el día primero de diciembre del año en cita.

Toda vez que el ordenamiento jurídico debe ser concebido como un sistema de normas, y siendo el objeto de la Ciencia del Derecho, precisamente la norma jurídica, debe definirse que la validez de todas las normas jurídicas emana y depende de otra norma superior, a la que el resto deben su validez y su eficacia; de donde tenemos que la aplicación del ordenamiento jurídico debe ser jerárquico, escalonado, de forma tal que se realice en una especie de pirámide cuya cúspide es ocupada por la Constitución como norma suprema del sistema normativo de un Estado y por debajo de las cuales, con una eficacia derivada de la norma fundamental, estarán las leyes, los reglamentos, otras disposiciones gubernativas de carácter general y los actos administrativos, en función del rango jerárquico del órgano que la emana y de los efectos generales o particulares que tales normas tengan.

En razón de lo cual, tenemos que para interpretar el contenido del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debemos atender marco legal adjetivo que delimita la actuación de la autoridad dentro del



Handwritten initials or mark

presente procedimiento administrativo, por ello dicha figura surte sus efectos jurídicos tal y como se plasmó en el Acuerdo de Emplazamiento multicitado de manera posterior a su emisión y formal notificación.

Al tomar en consideración la manifestación de allanamiento por parte de la [redacted] en su carácter de Administrador Único de la empresa denominada ARROZ TOLLOCAN, S.A. DE C.V., y que ésta constituye el reconocimiento de los incumplimientos a la normatividad ambiental federal, esta autoridad procede a emitir la presente Resolución Administrativa, sirviendo como apoyo por analogía a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

Registro No. 181384

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Junio de 2004

Página: 1409

Tesis: I-60.C.316 C

Tesis Aislada

Materia: Civil

“ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN, Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). - De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

**SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Registro No. 169921

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008

Página: 2324

Tesis: V.2o.P.A.13 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES



RESPECTIVAS.- El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Registro No. 172803

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 1677

Tesis: V.2o.P.A.9 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.-**

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia." No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para rebatir argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

**SSEXTO.-** Bajo este tenor el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, este órgano desconcentrado, emitió el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/11.1.5/0146/2017/046, mismo que fue legalmente notificado, por medio del cual se le instauro el Procedimiento Administrativo que nos ocupa, haciendo de su conocimiento que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/00222-17, de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, se podrían actualizar la infracción a lo establecido al artículo 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 primer párrafo inciso A fracción I del Reglamento en materia de



Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que, presumiblemente carece de la autorización en materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras y actividades inspeccionadas.

De tal forma que los artículos que posiblemente fueron contravenidos al momento de la inspección en estudio del presente expediente administrativo son los numerales 28 párrafo primero fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo incisos A fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

**DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:**

*"...ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

**I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;**

**REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

**A) HIDRÁULICAS:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- I. Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad mayor de 1 millón de metros cúbicos, jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, canales y cárcamos de bombeo, con excepción de aquellas que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad y no impliquen la inundación o remoción de vegetación arbórea o de asentamientos humanos, la afectación del hábitat de especies incluidas en alguna categoría de protección, el desabasto de agua a las comunidades aledañas, o la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias;**

En este sentido en apego a lo establecido por los artículos 28 párrafo primero fracciones I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo A) fracción I, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se establece de manera precisa, cuales son las obras y actividades que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, se puede afirmar que es un imperativo categórico y un requisito sine qua non, para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, como en la especie lo son la construcción de un Dren o canal a cielo abierto, con una longitud de 5.7 km + 2.1 km; con taludes de 2.50 metros en promedio, con lamina de agua de 1.50 metros promedio, con un ancho de bordo o camino de 5.00 metros, así como tampoco para la afectación de vegetación arbórea, con una superficie de 1,000 metros cuadrados, mismo que se realizó en el perímetro de la superficie que ocupa la obra u actividad denominado "Construcción, Instalación y Operación de un Sistema Intensivo de Cultivo de Arroz, Mediante la aplicación de Riego", sin obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y además una vez emitida se cuenta con la obligación de cumplir en sus Términos y Condicionantes, ya que para realizar las obras o actividades antes mencionadas, es necesario presentar ante dicha autoridad, una Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se establezca primero la viabilidad del proyecto y enseguida que se garantice que la ejecución de las obras y actividades no afectarán considerablemente los recursos naturales, o rebasaran los límites máximos permisibles, además de que se propongan y cumplan las medidas de compensación o de mitigación de los daños ambientales a causar, en la ejecución del proyecto, a fin de proteger, preservar y restaurar en su caso, el sitio afectado.

Por lo que de tal manera al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se pudiera considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental, toda vez que en el proyecto inspeccionado, se dejó de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN Y CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN CAMPECHE



serán afectados por el proyecto, y dentro de estos, cuáles serían los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, tampoco se estimó la magnitud del cambio de dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, ni se definieron las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto con el ambiente y del ambiente con el proyecto, aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

De tal forma que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **11.3/2C.27.5/00222-17, de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete**, en la que los inspectores actuantes, se asentaron hechos y omisiones que constituyen y vinculan una infracción a lo establecido en las porciones normativas antes citadas, toda vez que en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras y actividades, que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEPTIMO.** Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la empresa denominada **ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V.** a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que



siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras necesarias para la construcción y operación del inmueble sujeto de inspección.

Bajo este orden de ideas, las obras y/o actividades realizadas en las instalaciones de las obras u actividades denominada "Operación de un sistema Intensivo de Cultivo de Arroz, mediante la aplicación de riego",

[REDACTED]

vértices	X	Y	vértice	X	Y
1	783033	2051057	20	783315	2054545
2	783087	2052240	21	783105	2054556
3	782802	2052294	22	782555	2054575
4	782791	2052422	23	782678	2052734
5	782802	2052723	24	782272	2052578
6	783476	2052861	25	781788	2052587
7	783974	2053149	26	781757	2052588
8	785051	2053628	27	781770	2052728
9	784976	2053869	28	780829	2052678
10	785000	2053918	29	781045	2052153
11	785553	2053840	30	780733	2051971
12	785674	2054303	31	782060	2051102
13	785574	2054303	1	783033	2051057
14	785655	2054937			
15	785226	2054945			
16	784797	2084954			
17	784162	2054951			
18	783575	2054943			
19	783159	2054933			



[REDACTED] la cual tendrá por objeto verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales, tal y como quedo asentado en el Acta de inspección multicitada, son reguladas en materia federal, estas que debieron ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y obtener la autorización o exención correspondiente, y en vista que de los autos del presente expediente no se acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y actividades de construcción y posterior operación del multi-referido inmueble sujeto de inspección o con el documento expedido por la citada Secretaría a través del cual se le exceptúe contar con dicha autorización.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 5° inciso A) fracción I del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por lo tanto es responsable de las obras, actividades realizadas en las **instalaciones de las obras u**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROFESORÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

actividades denominada "Operación de un sistema Intensivo de Cultivo de Arroz, mediante la aplicación de riego",

vértices	X	Y	vértice	X	Y
1	783033	2051057	20	783315	2054545
2	783087	2052240	21	783105	2054556
3	782802	2052294	22	782555	2054575
4	782791	2052422	23	782678	2052734
5	782802	2052723	24	782272	2052578
6	783476	2052861	25	781788	2052587
7	783974	2053149	26	781757	2052588
8	785051	2053628	27	781770	2052728
9	784976	2053869	28	780829	2052678
10	785000	2053918	29	781045	2052153
11	785553	2053840	30	780733	2051971
12	785674	2051303	31	782060	2051102
13	785574	2051303	1	783033	2051057
14	785655	2054937			
15	785226	2054945			
16	784797	2054954			
17	784162	2054951			
18	783575	2054943			
19	783159	2054933			

del municipio de Escárcega, Campeche, la cual tendrá por objeto verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales, por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento.

**A.-) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como

las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es de destacarse que la infracción cometida por la empresa inspeccionada se considera grave, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, asimismo, es especialmente grave el hecho de que la empresa inspeccionada no cuente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, pues con dicha conducta impide a la autoridad competente en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estar en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse con dichas obras y actividades, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, ya que al ser una obra o actividad sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la autoridad

#### **B.-) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y**

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que al haberse requerido a la empresa denominada ARROZ TOLLOCAN, S.A. DE C.V. para que a través de su administradora Único, presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas, sin que en autos se desprenda prueba alguna presentada por el interesado para acreditar lo anterior, sin embargo, de los autos del expediente administrativo se puede detectar que [REDACTED] en su carácter de Administradora Único de la empresa en cuestión, tiene la capacidad económica suficiente para afrontar la imposición de un multa administrativa, toda vez de lo asentado del Acta de Inspección que nos ocupa, se desprende la construcción e instalación de obras y actividades que conllevan la erogación de un presupuesto holgado, para lo cual requirió de fuertes cantidades de inversión. De igual forma, de los autos del presente expediente se observa adjunto como medio de prueba la copia certificado de la escritura pública número cuatrocientos treinta y siete, relativo a la constitución de la Sociedad Mercantil denominada ARROZ



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TOLLOACAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de la cual se desprende que las el objeto de su constitución es el beneficio integral, actividades agrícolas en general, comercialización, distribución, exportación e importación de granos de arroz y todo tipo de maquinaria, refeciones e implementos agrícolas, mantenimiento general de todo tipo de maquinaria e implementos agrícolas, adquisición y venta de toda clase de maquinaria e implementos agrícolas, adquisición y venta de toda clase de bienes raíces agrícolas y urbanos, todo tipo de operaciones encaminadas a obtener el objetivo de la sociedad, gestionar, tramitar, negociar, contratar, otorgar, recuperar y en su caso, ejercer y administrar los recursos crediticios y financieros, bien sean líquidos, documentales o en especie, girar, avalar, suscribir otorgar y endosar evidencias de adeudo y otros documentos y comprobantes de adeudo, como son letras de cambio, pagares, cheques y en general cualquier clase de documentos ya sean ejecutivos o no garantizando su paso, así como el de los intereses que causen por medio de hipotecas, prendas, fideicomisos, de todo o parte de las propiedades de la sociedad para la realización de los fines sociales; dar o tomar dinero en préstamo con o sin garantía y emitir obligaciones así como obtener todo tipo de financiamientos u otorgarlos, promover, constituir, organizar, explotar y tomar participaciones en el capital y patrimonio de todo genero de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales o de servicios o de cualquier otra índole tanto nacionales como extranjeras, entre otras actividades establecidas, para ello cuenta con un capital social mínimo de \$50,000.00, con un máximo ilimitado de acciones nominativas con valor nominal de \$500.00 m.n. Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

De dichas probanzas, se observa que cuenta que la empresa inspeccionada cuenta con los elementos económicos idóneos para soportar la imposición de una sanción económica.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A/118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

*MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de*



*inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.*

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es la empresa inspeccionada quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:



*PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.*

De la tesis transcrita se colige que la inspeccionada tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que no cuenta con dicha información, no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la empresa denominada INTEGRA DIV, S.A. DE C.V., puede soportar una sanción pecuniaria.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

*PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*



*Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.*  
*Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.*  
*Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.*  
*Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilottl.*

**C.-) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;**

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se desprende que a la empresa ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V. no es reincidente.

**D.-) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V., se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, en su escrito de fecha seis de julio del año en curso, se observa una manifestación del infractor que precisó lo siguiente: "Se solicitó por escrito la visita de manera voluntaria con el fin de regularizar las obras consistente en canales y bordos y todas aquellas actividades para la obtención de la autorización emitida por la autoridad competente (SEMARNAT) con el fin de llevar a cabo de actividades relacionadas al cultivo de arroz en los predios inspeccionados."

Del escrito de fecha cuatro de diciembre último, signado por la [REDACTED], en su carácter de Administradora Única de la empresa ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V., por el cual comparece

a dar contestación al acuerdo número PFFPA/11.1.5/0146/2017/046, de fecha dieciséis de noviembre del año 2017, se desprende que manifiesta que **NO CUENTA CON AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, por lo que se allana al procedimiento administrativo y solicita se turne los autos para la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

Lo anterior pone en evidencia que la empresa **ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V.** conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con las autorizaciones correspondientes en materia de la Evaluación del procedimiento de Impacto Ambiental.

#### **E.-) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la empresa denominada **ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V.** obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación, con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,181.63 (once mil ciento ochenta y un pesos, 63/100 m.n.).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$30,069.45 (treinta mil sesenta y nueve pesos, 45/100 m.n.) b). \$60,140.31 (Sesenta mil ciento cuarenta pesos, 31/100, y c). \$90,211.18 (Noventa mil doscientos once pesos, 18/100 m.n.);

Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.). (2)

**OCTAVO.-** Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida por la empresa denominada **ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V.**, ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

**NOVENO.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la empresa denominada **ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V.** en los siguientes términos:

A).- Por la contravención a los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 primer párrafo incisos A) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; se le impone a la empresa denominada **ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V.**, una MULTA por el equivalente a 1,500 Mil quinientas Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la

(2) Fuente: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107\\_231216.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf)



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total, el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Roman.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.



*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. (3).*

*"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*

*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angellina Hernández Hernández.*

*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.*

*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."*

**DECIMO.-** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y los Artículos 167 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, y en razón de que la empresa antes mencionada no presentó la autorización en materia de impacto ambiental,

<sup>(3)</sup> Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

por consiguiente, se impone como medida de seguridad la siguiente:

- CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del proyecto, inspeccionado, conforme lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que podrá ser levantada al momento que acredite el pago de la multa impuesta por ésta autoridad administrativa.

**DECIMO PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina lo siguiente:

Se ordena a la empresa denominada ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V., para que en un término no mayor de **sesenta** días hábiles, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente resolutivo, presente ante esta autoridad administrativa, la constancia del inicio de su trámite para la obtención de su autorización en materia de impacto ambiental con el acuse de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por aquellas obras y actividades no iniciadas para obtener la autorización en materia de impacto ambiental.

Asimismo, se le hará saber al inspeccionado que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**DECIMO SEGUNDO:** La empresa denominada ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V., de conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá realizar lo siguiente:

a).- Se ordena a la empresa denominada ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V., para que en un término no mayor de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente resolutivo, **presente ante esta autoridad administrativa, la constancia del inicio de su trámite para la obtención de su autorización en materia de impacto ambiental con el acuse de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por aquellas obras y actividades no iniciadas para obtener la autorización en materia de impacto ambiental.**

Asimismo, se le hará saber al inspeccionado que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas y descritas en la inspección en cuestión y que están siendo sancionadas en la presente resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección afecta al presente expediente administrativo.

Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

**DECIMO TERCERO:** Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

**RESUELVE**



**PRIMERO.**- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa denominada ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V., al haber contravenido los artículos 171 en relación con el 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 primer párrafo incisos A) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, se le impone a la citada empresa ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V., una MULTA por el equivalente a 1,500 MIL QUINIENAS Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

Así mismo, con fundamento en los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y los Artículos 167 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, y en razón de que la empresa antes mencionada no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, por consiguiente, se impone como medida de seguridad la siguiente:

- a).- Se impone como sanción la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del proyecto inspeccionado, conforme lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que podrá ser levantada al momento que acredite el pago de la multa impuesta por ésta autoridad administrativa.

**SEGUNDO.** La empresa denominada ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V., de conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en



relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá realizar lo siguiente:

a).- Se ordena a la empresa denominada ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V., para que en un término no mayor de sesenta días hábiles, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente resolutivo, **presente ante esta autoridad administrativa, la constancia del inicio de su trámite para la obtención de su autorización en materia de impacto ambiental con el acuse de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por aquellas obras y actividades no iniciadas para obtener la autorización en materia de impacto ambiental.**

Asimismo, se le hará saber al inspeccionado que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas y descritas en la inspección en cuestión y que están siendo sancionadas en la presente resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección afectada al presente expediente administrativo.

Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

**TERCERO:** Se le hace de conocimiento a la empresa denominada ARROZ TOLLOACAN, S.A. DE C.V., que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, **una vez vencido el plazo concedido por ésta autoridad para subsanar la infracción cometida, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia, y si en ésta resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Haciéndole saber de igual manera que en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**CUARTO:** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Campeche, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

**QUINTO:** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 Ingresar a la siguiente página e a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de tramites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SEPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida las Palmas, sin Número, Colonia la Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.



**OCTAVO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente, con copia con firma autógrafa del presente proveído a la empresa denominada ARROZ TOLLOCAN, S.A. DE C.V. a través de sus autorizados señalados por [REDACTED] en su carácter de Administrador Único, los [REDACTED] y a la Ingeniera Ambiental [REDACTED] en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] lo anterior de conformidad con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO EN DERECHO LUIS ENRIQUE MENA CALDERÓN, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/00001/16 de fecha 16 de Mayo de 2016, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Belchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

L/JAPH

47

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE CAMPECHE  
SUBDELEGACION JURIDICA



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

CEDULA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE ADMITIVO.: PFFPA/11.3/2C.27.5/00047-17

ARROZ TOLLOCAN, S.A. DE C.V.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 14 horas con 00 minutos del día 15 de Diciembre del año 2017, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado, el **[REDACTED]**, en su carácter de Autorizado identificándose con Credencial para votar, **[REDACTED]** emitida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que en este acto, el Ing. Jorge Ivan Barahona Nah, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, quien se identifica con credencial con folio número Cam-001, expedida a su favor por el Delegado de la procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, Lic. Luis Enrique Mena Calderón, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, La Resolución Administrativa No. PFFPA/11.1.5/02391/2017/374 de fecha 08 de Diciembre del 2017, el cual fue emitido por el **DELEGADO LUIS ENRIQUE MENA CALDERON**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/11.3/2C.27.5/00047-17 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de (18) fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 20 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia.

El Notificador

ING. JORGE IVAN BARAHONA NAH

El Notificado

**[REDACTED]**  
(AUTORIZADO)